



Facatativá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | ACCION DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | MARIA FANNY GARZON agente oficiosa de WENSESLADA ACERO GARZON |
| ACCIONADO: | CONVIDA EPS |
| RADICACIÓN No: | 25269204100320200023600 |

Ingresa el expediente con informe que indica que el término concedido en auto anterior a la parte actora venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 18 de marzo de 2020, fueron tutelados los derechos de la accionante y se resolvió entre otros lo siguiente:

Resuelve:

Primero. Amparar los derechos a la salud, debido proceso y petición que le asisten a la señora Wensoslada Acero Bernal.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la representación legal de la EPS-S Convida, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la autorización de la prescripción médica "Revisión Reemplazo Total de Cadera", con destino a una institución diferente a Procardio Ltda. Y en lo posible al Hospital Universitario de la Samaritana, teniendo en cuenta *i.* que la beneficiaria de la acción es una persona de la tercera edad, *ii.* los principios de la ley estatutaria de salud, *iii.* lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, *iv.* la historia clínica de la paciente junto con el concepto del médico de la IPS Hospital Universitario La Samaritana y que obra a folios 63 a 66 del expediente, y, *v.* su comunicado con radicado 400.07.3874 del 12 de diciembre de 2019, visible a folio 10 del expediente.

Tercero. Advertir a la representación de la EPS accionada que no vuelva a incurrir en actuaciones como las que acá se le reprochan, y exhortarle para que una vez se autorice la orden de servicio médico propenda con las gestiones necesarias para la realización de la atención requerida.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Posteriormente, mediante escrito de 11 de abril hogaño la EPS CONVIDA informó que dio cumplimiento a las anteriores órdenes expidiendo la autorización necesaria para el procedimiento de revisión de reemplazo de cadera de la agenciada. Acreditó con su escrito, la siguiente pantalla que hace referencia a la precitada autorización:

| | | EPS'S CONVIDA NIT: 899.999.107-9 CARRERA 58 # 9 - 57 TEL: 428500 BOGOTÁ D. C. | No Autorizacion 1102300046525 | Codigo IPS 38501 | | | | | | | | |
|---|--------|--|---|---|------|---|--------|--|---|--|--|--|
| Beneficiario Nombre: ACERO BERNAL WENSESLADA Identificación: CC 20970737 Sexo: F Nac: 20/07/1948 Diagnostico: M169 - Sede Afiliado: SUPATA Fecha Afiliación: 01/10/2009 Regimen: Subsidiado Nivel: UNO Direccion: KRA 1 SUR #5-21 Contrato Administrativo: 25777 Modalidad: TOTAL Telefonos: 3219140567 Correo: Estado Af: ACTIVO | | Tipo Autorizacion: TUTELA 12686 QX. CIRUGIA ORTOPEDICA | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Reng</th> <th>Codigo</th> <th>Servicio</th> <th>Cant</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>815301</td> <td>REVISION REEMPLAZO PROTESICO PARCIAL DE CADERA</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> | | Reng | Codigo | Servicio | Cant | 1 | 815301 | REVISION REEMPLAZO PROTESICO PARCIAL DE CADERA | 1 | SE AUTORIZA BAJO VISTO BUENO DEL DR GERMAN LONDOÑO, SUJETA A AUDITORIA MEDICA CONTRATO: 12011050212020 | | |
| Reng | Codigo | Servicio | Cant | | | | | | | | | |
| 1 | 815301 | REVISION REEMPLAZO PROTESICO PARCIAL DE CADERA | 1 | | | | | | | | | |
| Imputable a: Administradora | | ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA | | | | | | | | | | |
| Prestador Identificación: 800210375 Nombre: PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTD. Direccion: Carrea 1 este N° 31-58 Telefono: 5922979 Ciudad: SOACHA | | Funcionario Responsable LONDOÑO RODRIGUEZ GERMAN DARIO | | Recibo a Satisfaccion Firma del Usuario | | | | | | | | |
| iEIZÅ5#kAAÅp4Å4A'EÅ\$9ÊGÅÅÅ"ÊÅ,#44@i | | | | | | | | | | | | |
| (415)8002103750000(8020)002097073700046525(3900)00000207(96)12032020 | | | | | | | | | | | | |
| AVVERTENCIA: Este es un documento público y de uso oficial, por lo tanto se sujetará a las disposiciones penales y | | | | | | | | | | | | |

De igual forma el día de ayer, el despacho se comunicó telefónicamente con la agente oficiosa de la accionante, señora Maria Fanny Garzón al número celular 321 914 05 67 para indagar por las actuaciones informadas por CONVIDA, persona que señaló groso modo que **en efecto CONVIDA expidió la autorización, pero lo hizo a la misma IPS Procardio en donde quedó mal hecho el procedimiento, que además por la pandemia no ha podido acercarse a la EPS y tampoco a la IPS para averiguar qué puede hacer al respecto porque no puede acudir a la misma entidad otra vez.**

En efecto, contrastada la manifestación de la agente oficiosa con la imagen de la autorización No. 1102300046525 de 12 de marzo de 2020 y cuyo vencimiento es el 10 de junio de los corrientes, se advierte que en efecto la prestadora autorizada es *Procardio Servicios Médicos Integrales Ltd*, IPS que **expresamente se excluyó en la sentencia de instancia para efectos de llevar a cabo la revisión del procedimiento de reemplazo de cadera**, luego sobran mayores argumentaciones para indicar que el fallo se encuentra sin acatamiento.

No pasa desapercibido el despacho que la autorización fue expedida el 12 de marzo de los corrientes y la sentencia cuyo cumplimiento se verifica fue proferida el 18 siguiente de manera que la EPS accionada no podría acreditar el cumplimiento con una acción ejecutada antes de emanada la orden tutelar, lo que en principio explica su aparente insistencia en autorizar a una prestadora que fue excluida expresamente por este juzgado. Por el contrario, lo que se aprecia es que la EPS aún estando notificada de la sentencia se ha abstenido de cumplirla en los términos en que fue proferida.

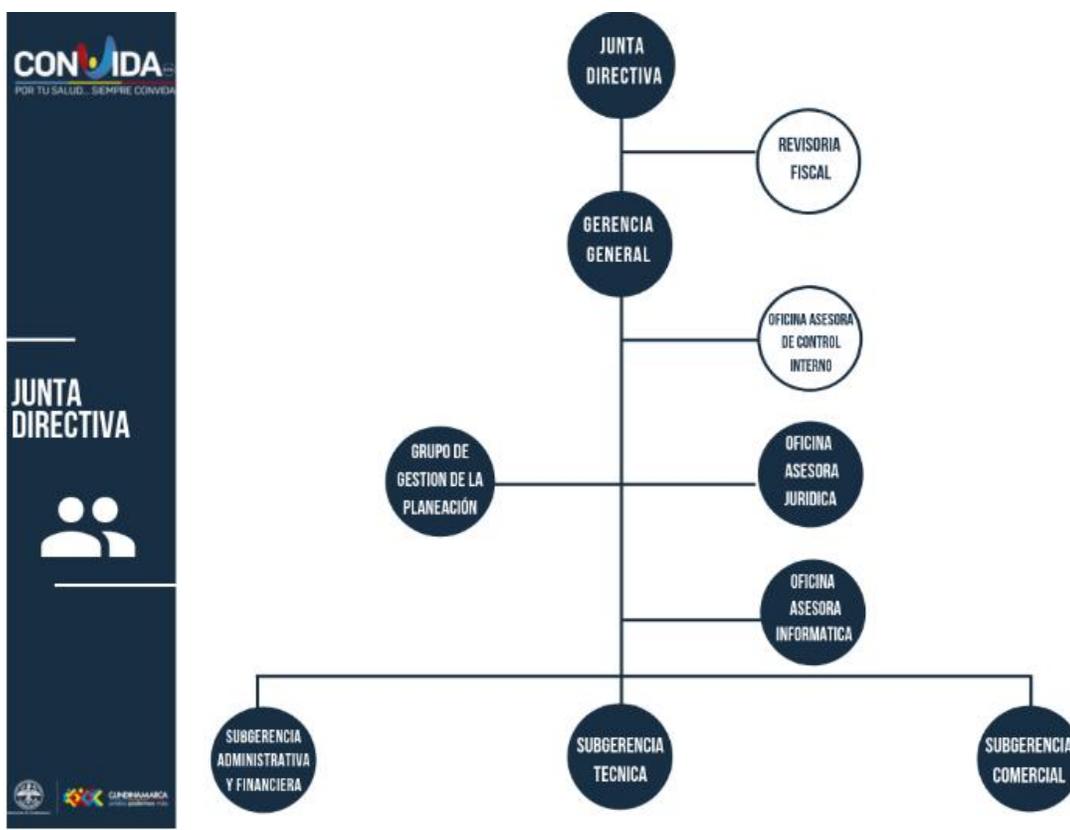
Así las cosas, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará dar apertura al trámite incidental de desacato en contra del obligado al cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la injustificada y negligente vulneración al derecho a la salud del accionante, **toda vez que el término para el cumplimiento se halla ampliamente superado.**

En consecuencia, se ordenará abrir el trámite en contra del gerente general de CONVIDA señor Hernando Durán Castro, por secretaría se realizarán las verificaciones correspondientes a efectos de obtener la dirección de correo personal del incidentado.

Del mismo modo, conforme a las previsiones del inciso 2º del artículo 27 del D.E. 2591 de 1991, es del caso requerir al superior jerárquico del incidentado, con el fin de que en el término de 48 horas, **adopte u ordene adoptar** las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, además de que **en el mismo tiempo, debe dar apertura a los procesos disciplinarios y/o sancionatorios que correspondan por el incumplimiento**, con la advertencia que contra él se abrirá igualmente trámite incidental de desacato en caso de que no acredite la apertura de tales procedimientos o no adopte las medidas necesarias para hacer cumplir la orden judicial.

En este orden, fue revisada la estructura orgánica de CONVIDA advirtiendo que al parecer el gerente general no tiene superior como se desprende del siguiente organigrama¹:

¹ <https://www.convvida.com.co/index.php?idcategoria=2933>



Así las cosas, y en términos de la sentencia T-192 de 2016 sería del caso requerir al señor Procurador General de la Nación como la Corte Constitucional ha explicado:

*“24. Ahora bien, la Corte ha analizado los eventos en que el funcionario público no tiene superior jerárquico, por ejemplo, cuando éste detenta un cargo de elección popular (como es el caso de los gobernadores y/o los alcaldes). Al respecto, la Corporación ha manifestado que en este caso, la autoridad que debe vigilar el cumplimiento de la orden de tutela es la Procuraduría General de la Nación, toda vez que es este órgano el encargado de desvincular del cargo al funcionario público que infrinja la Constitución o la ley. Sobre el particular se pronunció la Corte en la **Sentencia T-942 de 2000**⁹¹:*

“La autoridad que constitucionalmente está facultada para vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales es el Procurador General de la Nación (artículo 277 C.P.). Inclusive, el artículo 278 ibídem expresamente señala como función específica del Procurador General de la Nación “Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante resolución motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley...”. Es palpable la violación a la Constitución cuando un Juez, protegiendo un derecho fundamental constitucional, profiere una sentencia en ejercicio de la función pública que le corresponde, dando órdenes que son de inmediato cumplimiento (artículo 86 C.P.) y el funcionario público a quien se dirige tal orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P. sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido. Se podrá argüir que el Procurador sí puede iniciar la investigación y sancionar pero no puede dar la orden de cumplimiento de la sentencia de tutela; se

responde que la parte final del artículo 277 dice: “Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial y podrá interponer las acciones que considere necesarias”.

No obstante, se tiene que conforme a la Ordenanza 5 de 22 de julio de 2004 emanada de la Asamblea del Departamento y Decreto 204 de 2004 emanado del Departamento de Cundinamarca, CONVIDA EPS-S es una empresa industrial y comercial del orden departamental adscrita a la secretaría jurídica del departamento, razón por la que **previo a requerir al señor Procurador General**, este despacho requerirá a esta entidad, para que remita copia de los precitados actos así como del acto de nombramiento y posesión del gerente de la EPS y sus datos de contacto, con el fin de establecer si se trata de un empleado de libre nombramiento con superior jerárquico.

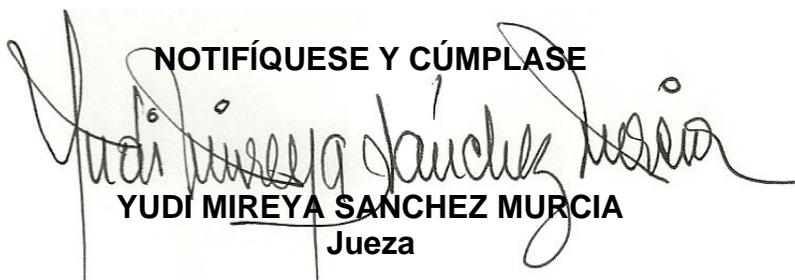
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Abrir** el trámite incidental de desacato a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2020 por este despacho, en contra del Gerente General de CONVIDA EPS-S señor Hernando Durán Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.204, conforme a lo expuesto.
2. De la apertura del incidente de desacato, **notifíquese personalmente** al Gerente General de CONVIDA EPS-S señor Hernando Durán Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.204, conforme a lo expuesto. Por Secretaría establézcase la dirección electrónica personal del incidentado.
3. Cumplido lo anterior y luego de requerido el superior jerárquico, **córrase** traslado por el término de tres (3) días al incidentado, a fin de que se pronuncie e informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia, solicite o allegue las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Téngase como prueba, la documental obrante en el presente trámite.
5. **Previo a Oficiar** al señor Procurador General de la Nación, **Oficiese** a la Dirección Jurídica del Departamento de Cundinamarca para que **en el término de la distancia**, remita vía correo electrónico copia de los siguientes actos: Ordenanza 5 de 22 de julio de 2004 emanada de la Asamblea del Departamento y Decreto 204 de 2004 emanado del Departamento de Cundinamarca así como del acto de nombramiento y posesión del Gerente General de CONVIDA EPS-S y sus datos de contacto e informe si dicho gerente es empleado de libre nombramiento y remoción y quién funge como su superior jerárquico.
6. Notifíquese a la agente oficiosa en los términos del artículo 16 del D. E. 2591 de 1991 vía correo electrónico o por el medio más expedito a disposición de la secretaría.
7. En el oficio que se libre, **informar al incidentado y al oficiado que deberán allegar las repuestas vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que está suspendida la asistencia física a la sede judicial.**

8. Notificado el incidentado y allegada la información del numeral 5º ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer sobre el requerimiento al superior jerárquico del incidentado. Emitida la decisión que corresponda, se correrá el traslado de que trata el numeral 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza